REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Quince de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 011 **2006 01094** 00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, en contra del Auto que liquida y aprueba las costas procesales, en este proceso promovido por GLORIA AMPARO CASTRILLON contra PAR ISS LIQUIDADO.

Sostiene el apoderado recurrente, que el Acuerdo 1887 de 2003, establece que las agencias en derecho deben de ser el 25% del valor de las pretensiones reconocidas; por lo que solicita que las costas impuestas sean modificadas.

CONSIDERACIONES

En el presente caso es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil hoy numeral 4. Del artículo 366 del C.G. del Proceso, que en lo pertinente expresa:

> *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

El tema de las agencias en derecho se halla regulado en el Acuerdo 1887/2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el cual dispone en la parte que interesa a este caso lo siguiente:

En el artículo sexto, los numerales 2.1. y 2.1.1. ibídem, que refieren al proceso laboral ordinario en primera instancia, disponen:

> *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.*

Valga precisar que aunque el referido Acuerdo establece que para eventos como este la tasación de agencias en derecho puede hacerse hasta dicho tope como máximo, ello no significa que cuando se impone condena, tengan que fijarse aquellas en ese monto, sino que el funcionario instructor en su momento, atendiendo la normativa que regula la materia, discrecional y prudentemente procede de conformidad, es decir, que puede de acuerdo con aquellos lineamientos fijar un valor mínimo, medio, máximo u otro.

Así mismo conviene agregar que las normas en comento establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, deduciéndose de ellas que no imponen de manera automática el valor de las mismas, sino que apenas lo orientan, por lo que no está condicionado a fijar el máximo sino que pueden oscilar como ya se anotó, entre mínimos, medios y máximos.

No sobra recordar que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los referidos criterios, entre ellos la actividad desplegada por el abogado dentro del litigio, sin que con ello se le esté restando acuciosidad a su gestión o que la consecución de la prueba para que le fuera reconocido el derecho a su representado no le haya implicado desgaste.

En ese orden de ideas, dada la inconformidad del señor abogado que representa judicialmente a los demandantes, observando los criterios atrás anotados para la tasación de agencias en derecho, considera este Despacho que lo planteado por el no es de recibo puesto que el valor fijado como agencias se ajustó a la realidad fáctica y jurídica.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia notificada el 6 de diciembre de 2019, por las razones esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., contra el auto notificada el 6 de diciembre de 2019 (fl. 553). En consecuencia dispone remitir por segunda vez el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

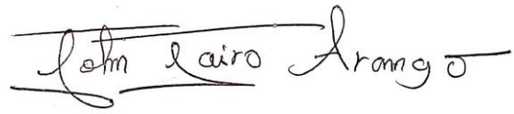

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:
El auto anterior fue notificado por ESTADOS # 160, fijado en la Secretaría del Juzgado hoy __16__ de diciembre de 2020 a las 8 a.m.

LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
SECRETARIA